DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO- ORALIDAD
Sogamoso, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia de Primera Instancia
ACCION DE TUTELA No. ***157593153002202500103 00***
Accionante: *BREINNER CAMILO PANTOJA ROMERO*
Accionado: *UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC*
Vinculados: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ASPIRANTES INSCRITOS PARA EL PROGRAMA SOGAMOSO – INGENIERÍA DE SISTEMA Y COMPUTACIÓN (D) y DUITAMA – LICENCIATURA EN TECNOLOGÍA (D) de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por BREINNER CAMILO PANTOJA ROMERO en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de educación, debido proceso, igualdad y confianza legítima.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.- Accionante: BREINNER CAMILO PANTOJA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.695.470. Dirección física: calle 12 No. 20 a – 05 Barrio 20 de julio de Sogamoso. Dirección electrónica: cpantoja989@gmail.com, unicpantoja988@gmail.com y dayraliz87@gmail.com. Celular: 313 6870047.

2.- Accionada: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC. Dirección física: Avenida central del Norte 39 – 115 de Tunja. Dirección electrónica: notificaciones.judiciales@uptc.edu.co.

3.- Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. ASPIRANTES INSCRITOS PARA EL PROGRAMA SOGAMOSO – INGENIERÍA DE SISTEMA Y COMPUTACIÓN (D) y DUITAMA – LICENCIATURA EN TECNOLOGÍA (D) de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA.

III. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN

El extremo actor reclama el amparo de los derechos a la educación, debido proceso, igualdad y confianza legítima.

V. H E C H O S:

Señala el actor ser sujeto de especial protección constitucional como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Agrega que, el 13 de junio del corriente año, a través del formulario No. 409524, se inscribió al programa de INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN segundo semestre 2025, ofertado por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC – sede Sogamoso, para lo cual, aportó la documentación para la inscripción regular y para acreditar su condición de víctima para acceder a los cupos de admisión especial. Añade que, la documentación la aportó a través de la plataforma de la institución y al correo electrónico admisiones@uptc.edu.co, a lo cual, la universidad remitió respuesta.

Manifiesta que, el 2 de julio de la presente anualidad en el canal dispuesto por la universidad se publicó haber sido admitido; por lo cual, el 4 de ese mismo mes y año, se dispuso a realizar registro de formulario ISE, no obstante, no pudo realizar dicho trámite, dado que, su condición de ADMITIDO había cambiado a NO ADMITIDO, sin mediar acto administrativo motivado y sin haber sido notificado del cambio.

VI. PRETENSIONES:

Solicita tutelar los derechos reclamados y como consecuencia de ello, ordenar a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC, mantener su condición de admitido al programa INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN segundo semestre 2025 y habilitar la plataforma para formalizar su proceso de matrícula.

VII. TRÁMITE DE LA ACCION:

1°. Admisión. La presente acción de tutela formulada por BREINNER CAMILO PANTOJA ROMERO en nombre propio en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, fue asignada por reparto a este Despacho, por lo que, mediante auto de 09 de julio de 2025, se admitió y se ordenó la vinculación oficiosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Del escrito de tutela se corrió tratado a la accionada y vinculado por el término de dos días, para que ejercieran su derecho de defensa y contracción. La notificación se adelantó a través de correo electrónico de lo que obra soporte en el consecutivo 04 del expediente electrónico. Adicionalmente, en providencia 21 del corriente mes y año, se ordenó la vinculación oficiosa de los ASPIRANTES INSCRITOS PARA EL PROGRAMA SOGAMOSO – INGENIERÍA DE SISTEMA Y COMPUTACIÓN (D) y DUITAMA – LICENCIATURA EN TECNOLOGÍA (D) de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, quienes, se notificaron de la acción constitucional por publicación en la página web de la institución educativa accionada (cons.13).

2º. Contestación. **ACCIONADA. UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC.** A través de apoderada da contestación. Señala que, en atención a la tutela ofició al Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico de la Universidad, quien, informó haber recibido el 13 de junio del corriente año, correo electrónico del accionante, donde aportó la documentación para acreditar la condición especial, a lo cual, le fue informado por mensaje de datos, que los resultados de casos especiales se publicarían en la página de la WEB de la Universidad, a los tres días de la publicación de los resultados normales, para el caso el día 03 de julio de 2025, por lo que, para esa fecha se procedió a publicar lo señalado, donde consta el señor BREINNER CAMILO PANTOJA ROMERO como NO ADMITIDO. Agrega que, los casos especiales de admisión se encuentran regulados en la Resolución No. 2941 del 2 de agosto de 2021 y que el soporte anexo por el aspirante que indica ADMITIDO, no corresponde a los estudiantes ADMITIDOS y NO ADMITIDOS en casos especiales, dado que, el listado de aspirantes ADMITIDOS - NO ADMITIDOS por programa inscripción especial II_2025 fue publicado el 03 de julio de 2025, con hora 8:49:18 AM.

Como argumentos de defensa plantea la no vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el actor. Expone que, por disposición del literal e) del artículo 29 de la ley 30 de 1992, las instituciones universitarias tienen autonomía para seleccionar y vincular sus alumnos. Además, que, el actor conocía el procedimiento dispuesto para la admisión de casos especiales al haber sido informado previamente por la universidad. Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela.

2.2.- VINCULADOS.

2.2.1.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Da respuesta a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. Señala que, lo solicitado es de competencia de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA y se enmarca dentro del principio de autonomía universitaria, por lo que, carece de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, solicita la desvinculación de la cartera ministerial del trámite constitucional.

2.2.2.- ASPIRANTES INSCRITOS PARA EL PROGRAMA SOGAMOSO – INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN (D) y DUITAMA – LICENCIATURA EN TECNOLOGÍA (D) de la

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA. A pesar de obrar en el plenario la constancia de publicación, los vinculados no dieron contestación la tutela.

VIII. P R U E B A S:

Las partes allegaron al paginario los siguientes documentos como medios de prueba:

Accionante:
-. Registro único de víctimas.
-. Certificación de la personera del Municipio de Cumbitara – Nariño sobre la inclusión del accionante en el Registro único de víctimas.
-. Formulario de inscripción # 409524.
-. Mensaje de datos recibido por el accionante de la Oficina de Admisiones de la UPTC.
-. Resultados del proceso de selección – Aspirantes Admitidos y No admitidos programa INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN (D) donde consta como admitido el actor.
-. Pantallazos mensajes vía WhatsApp.
-. Resultados del proceso de selección – Aspirantes Admitidos y No admitidos programa INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN (D) donde consta como no admitido el actor.

Accionada:
-. Correo electrónico de 13 de junio de 2025, de CAMILO PANTOJA a la UPTC.
-. Correo electrónico de 16 de junio de 2025, de UPTC a CAMILO PANTOJA.
-. Acuerdo 015 de 9 de abril de 2021, Por el cual se adopta la política de educación Superior Inclusiva y Diversa que fortalezca el ingreso, permanencia y graduación a poblaciones vulnerables de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
-. RESOLUCIÓN No. 2941 de 2 de agosto de 2021, "Por la cual se reglamentan los requisitos especiales de Inscripción para los grupos poblacionales establecidos en el Acuerdo 015 de 2021 en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia".
-. Listado de aspirantes admitidos – no admitidos por programa Inscripción especial II _ 2025.

Vinculados
. - No solicitaron ni aportaron pruebas.

IX. C O N S I D E R A C I O N E S:

1. De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo, al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

2.- Problema Jurídico

El problema jurídico del que debe ocuparse el Despacho es determinar si la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC vulneró los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad y confianza legítima de BREINNER CAMILO PANTOJA ROMERO al retirar su estado de ADMITIDO dentro del programa INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN (D) segundo semestre 2025.

3.- Marco Jurídico y Jurisprudencial

Sobre los cupos especiales en las universidades públicas

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-437 de 2020, señaló:

> "…conforme a jurisprudencia constitucional, *(i)* como regla general, **los cupos en las universidades públicas solo pueden ser repartidos conforme al mérito y las capacidades de los aspirantes, que garanticen imparcialidad, transparencia e igualdad en el acceso a un bien público escaso**. Sin embargo, *(ii)* **es constitucionalmente adecuado que las universidades establezcan cupos especiales, siempre que sean a favor de determinadas minorías, poblaciones históricamente discriminadas, sujetos vulnerables o que, por diversas razones, étnicas, sociales, económicas, geográficas, etc., se encuentren en condición desigual, respecto de la generalidad de aspirantes.**
>
> 49. Lo anterior, precisamente, porque su objetivo es nivelar, compensar o contrarrestar la condición de desequilibrio material en la que se encuentran tales poblaciones. *(iii)* Con todo, **las acciones afirmativas de los cupos especiales para ingreso a la educación superior no pueden descartar totalmente el componente del merecimiento. En consecuencia, *(iii.i)* el número de plazas por asignar de acuerdo con los criterios especiales deberá ser reducido con respecto al total de los cupos ofertados para el mismo programa curricular, y *(iii.ii)* en el procedimiento de admisión de alumnos a través de estos criterios especiales se debe tener en cuenta su capacidad académica.**
>
> 50. Ahora bien, la Corte ha sostenido que la circunstancia de que sean constitucionalmente permitidas y, de hecho, plausibles, no significa que las acciones afirmativas de los cupos especiales sean un deber para las instituciones públicas de educación superior. Dado que la autonomía universitaria es también una garantía constitucional, no existe una obligación de crear cupos especiales. Las universidades estatales pueden establecer qué clase de sistema o procedimiento de admisión adoptan y, también en virtud de su autonomía, están facultadas para crear, o no, cupos especiales.[42] Sin embargo, si toman la decisión de introducirlas, tienen el deber de proceder sin afectar los derechos fundamentales. Esto implica para las universidades dos clases de límites constitucionales en el uso de medidas de dicha naturaleza.
>
> 51. Por un lado, en la aplicación de acciones afirmativas pueden ocasionarse intromisiones a la igualdad de terceros aspirantes, quienes solo compiten con la preparación y el mérito. Por lo tanto, un primer límite viene dado por la prohibición de eliminar en su totalidad el componente de la capacidad académica, como se mostró a lo largo de la presente sección. Este tiene la finalidad de impedir intromisiones desproporcionadas al principio de igualdad para la generalidad de los candidatos a los cupos universitarios. En otros términos, pretende hacer razonable la intensidad de la afectación que comporta la acción afirmativa en el derecho a la igualdad de los terceros candidatos. De ahí que se manifieste en el limitado número de plazas especiales que es posible ofertar en comparación con los cupos regulares y en la **obligación de incorporar la capacidad académica en los procedimientos de admisión especial**. En tanto tiene que ver con los efectos negativos que para otros puede tener la medida, estos pueden denominarse límites de las acciones afirmativas de los cupos especiales frente a *terceros*…" Negrilla del Juzgado.

Así entonces, bajo el principio de autonomía universitaria las instituciones de educación superior pueden realizar acciones afirmativas consistentes en cupos especiales en beneficio de las minorías, los cuales deberán ser inferiores al resto de cupos y deberán incorporar la capacidad académica.

4.- Legitimación en la causa por activa y por pasiva

En el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva, por las siguientes razones: i). el recurso de amparo fue promovido directamente por el titular de los derechos presuntamente trasgredidos; y, ii). se ejerce en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, quien, oferta el programa académico de INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN (D) segundo semestre 2025, al cual se inscribió el actor. Además, es esa entidad la señalada por el accionante como las que se encuentra vulnerando sus garantías constitucionales.

Adicionalmente, se encuentran legitimado en la causa por pasiva los ASPIRANTES INSCRITOS PARA EL PROGRAMA SOGAMOSO – INGENIERÍA DE SISTEMA Y COMPUTACIÓN (D) y DUITAMA – LICENCIATURA EN TECNOLOGÍA (D) de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, al ser las personas que se inscribieron a los programas a los que se postuló el accionante, esto, al tener interés sobre las resultas de la acción. Misma situación ocurre frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien, ejerce funciones de control y vigilancia de las Instituciones de Educación Superior.

5.- Subsidiariedad e inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la tutela solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; es decir, el mecanismo de amparo es de carácter residual.

Sobre el requisito de subsidiariedad en casos similares al que hoy nos ocupa, la Corte Constitucional en sentencia T-437 de 2020, expresó:

> "…en diversas salas de revisión, siguiendo jurisprudencia del Consejo de Estado, esta Corporación ha sostenido que **los actos de carácter académico de las universidades, como la lista de resultados que excluye del proceso de admisión** a la peticionaria**, no son objeto de control por la vía contencioso administrativo**. Por esta razón, ha concluido que, **al no existir otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es el mecanismo para promover su controversia**[1]. **Tienen dicha naturaleza, por ejemplo**, los exámenes, los actos que fijan el calendario académico, las actas de comités académicos, las actas que contienen calificaciones o notas las decisiones o **listas sobre admisión o ingreso a la universidad**, etc…"[2] Negrilla del Juzgado.

En punto de lo anterior, al no existir otro medio de defensa judicial para el amparo de los derechos reclamados, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo, razón por la cual, se cumple con el requisito de subsidiariedad.

También se encuentra acreditado el requisito de inmediatez, por cuanto, el cambio del estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el programa de INGENIERÍA DE SISTEMA Y COMPUTACIÓN (D) ofertado por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, según el actor, tuvo lugar el 4 de julio de 2025, y la tutela fue interpuesta el 9 de julio del corriente año, es decir, dentro de un término razonable.

6.- Caso concreto

BREINNER CAMILO PANTOJA ROMERO, en nombre propio, presenta tutela en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad y confianza legítima, al haber sido cambiado su estado de ADMITIDO por el de INADMITIDO en el programa de INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN segundo semestre 2025 – SEDE SOGAMOSO, sin mediar acto administrativo motivado ni comunicación al respecto. Por lo anterior, solicita tutelar los derechos reclamados y como consecuencia de ello, ordenar a la accionada mantener su condición de admitido al programa académico y habilitar la plataforma para formalizar su proceso de matrícula.

---

[1] Cita original: Ver Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02962-01, sentencia del 6 de marzo de 2008. CP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta; Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00564-01, sentencia del 16 de julio de 2015. CP. María Elizabeth García González (e) y Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02128-01, sentencia del 13 de octubre de 2016. De acuerdo con el Consejo de Estado, los actos académicos de las universidades no son de su competencia, en gran parte, debido a las consecuencias que ello comportaría. Así, ha señado que: "1. *...se desmoronarían los centros educativos oficiales, pues todos sus actos (fijación de calendario estudiantil, exámenes de admisión, horario de clases, llamamiento a lista, programas, cuestionario de exámenes, calificaciones, grados, sanciones estudiantiles etc. etc.) pasarían inmediatamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; esos planteles se verían cohibidos para el desarrollo de sus fines por temor a los litigios, y tendrían que dedicar tiempo y esfuerzos requeridos por dichos fines a la atención de los procesos; de institutos educativos se tornarían en centro querellantes, cambio que en parte alguna prevé la legislación. // 2… se implantaría una diferencia desprovista de todo fundamento entre los planteles públicos, cuyas sanciones académicas estarían sujetas a la jurisdicción, y a los privados, cuyas sanciones académicas escaparían a aquella, consecuencia de lo cual sería mayor autoridad académica y mayor orden en estos, menor en aquellos. En ninguna norma legal se ha querido establecer tal desventaja. // 3… los centros educativos tanto públicos como privados, están sometidos a la inspección y vigilancia de la Rama Ejecutiva del Estado, ante la cual pueden ejercer los estudiantes cuando consideren injustas e ilegales las sanciones que se les haya impuesto.*" Consejo de Estado. Expediente 4665. Auto de 17 de marzo de 1.984. Consejero Ponente Dr. Samuel Buitrago Hurtado.

[2] Cita original: Ver Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00355-01, Auto del 19 de diciembre de 2014. CP. Guillermo Vargas Ayala. Para ejemplos de actos de esta naturaleza, ver Corte Constitucional, sentencias T-187 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-314 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-052 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Al momento de rendir informe la UPTC señaló haber informado al actor la fecha de publicación de resultados de las admisiones especiales, la cual, para el presente caso fue el 3 de julio de 2025. Además, manifestó que la admisión de los estudiantes se encuentra dentro del principio de autonomía universitaria y que los derechos reclamados por el actor no fueron vulnerados, razón por la cual, solicita negar la acción constitucional. El vinculado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, lo pretendido es de competencia de la institución educativa accionada. Por su parte, los ASPIRANTES INSCRITOS PARA EL PROGRAMA SOGAMOSO – INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN (D) y DUITAMA – LICENCIATURA EN TECNOLOGÍA (D) de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, guardaron silencio.

Tenemos que, mediante la Resolución No. 2941 de 2 de agosto de 2021, la UPTC reglamentó los requisitos especiales de inscripción para los grupos poblacionales establecidos en el Acuerdo 015 de 2021[3], y de manera específica para la población víctima del conflicto armado definió lo siguiente:

> "…ARTÍCULO 4°. **Reglamentar la asignación de un (1) cupo especial por cada programa académico de pregrado para la población víctima del conflicto armado**. Deberán cumplir con los siguientes requisitos, los cuales serán verificados por el Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico:
>
> a) Haber presentado el examen Saber 11 – Icfes para el ingreso de la educación superior.
> b) Realizar el proceso de inscripción de forma normal en las fechas establecidas por la Institución para tal fin.
> c) Presentar la totalidad de pruebas de admisión, en los programas que lo solicita.
> d) Presentar certificado expedido por la autoridad competente.
> e) Presentar certificado expedido por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Victimas, que demuestre su situación.
> f) Copia del documento de identidad idéntico al que aparece en el certificado emitido por la autoridad competente.
> g) Cumplir con todos los requisitos exigidos por la Universidad para ser estudiantes…" Negrilla del Juzgado.

Así entonces, la hoy accionada incluyó un (1) cupo especial por cada programa académico de pregrado para la población víctima del conflicto armado. Entonces, de conformidad con la normatividad expuesta dentro del programa INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN (D) segundo semestre 2025, existe un (1) cupo especial, al cual, aspiró el hoy actor, tal como lo dejó ver en el correo enviado a la Universidad el 13 de junio del corriente año y atendido por la institución el 16 de junio siguiente, con mensaje de datos de vuelta, donde le informó:

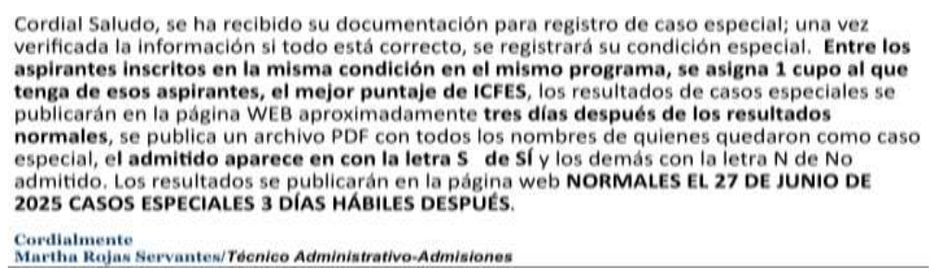

Cordial Saludo, se ha recibido su documentación para registro de caso especial; una vez verificada la información si todo está correcto, se registrará su condición especial. **Entre los aspirantes inscritos en la misma condición en el mismo programa, se asigna 1 cupo al que tenga de esos aspirantes, el mejor puntaje de ICFES**, los resultados de casos especiales se publicarán en la página WEB aproximadamente **tres días después de los resultados normales**, se publica un archivo PDF con todos los nombres de quienes quedaron como caso especial, el **admitido aparece en con la letra S de SÍ** y los demás con la letra N de No admitido. Los resultados se publicarán en la página web **NORMALES EL 27 DE JUNIO DE 2025 CASOS ESPECIALES 3 DÍAS HÁBILES DESPUÉS**.

Cordialmente
Martha Rojas Servantes/*Técnico Administrativo-Admisiones*

[3] ARTÍCULO 6.- GRUPOS POBLACIONALES. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo aplicarán a las siguientes poblaciones:
a) Étnicos: indígenas, afrocolombianos, palenqueros, raizales, miembros de las comunidades negras y pueblo Rrom.
b) Víctimas del conflicto Armado en Colombia.
c) Desmovilizados en proceso de reinserción.
d) Habitante de frontera y zonas de difícil acceso.
e) Población en condición de discapacidad: visual, física y/o auditiva.
f) Mujeres en condición de vulnerabilidad: mujeres campesinas, mujeres con carga de cuidado y mujeres mayores.
g) Población diversa en perspectiva de género y orientación sexual.
h) Veteranos de la Fuerza Pública.
PARÁGRAFO. Se dan facultades al señor rector para reglamentar la admisión a los grupos poblaciones en articulación con la Mesa de Educación Superior Inclusiva (MESI).

De lo comunicado se colige que, la UPTC informó al actor que existía un (1) cupo para los aspirantes con la misma condición y con mejor puntaje de ICFES, que publicaría los resultados en archivo PDF con todos los nombres de quienes quedaron como caso especial, que el admitido aparecía con la letra S de SÍ y los demás con la letra N de No admitido y que la publicación se haría 3 días hábiles después del 27 de junio de 2025.

Ahora, el actor alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad y confianza legítima, dado que, la Universidad el 2[4] de julio del corriente año, en la página web publicó haber sido admitido al programa INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN (D) sede Sogamoso – segundo semestre de 2025, estado que cambió la entidad sin mediar acto administrativo ni comunicación. De lo manifestado por el actor, la UPTC señaló que el soporte anexo por el aspirante que indica ADMITIDO, no corresponde a los estudiantes admitidos y no admitidos en casos especiales, dado que, el mismo solo fue publicado hasta el 03 de julio de 2025, con hora 8:49:18 AM.

De lo expuesto se colige que la Universidad incurrió en error al momento de la publicación de los resultados, teoría que encuentra apoyo en el archivo aportado con la tutela (fl.12), donde claramente se observa que puntajes superiores al del accionante (62.5) se encuentran como no admitidos (64.2 y 69.2), cuando el actor aparece como admitido. Además, no puede perderse de vista que la Universidad en comunicación del 16 de junio de 2025, informó al actor que los aspirantes a cupos especiales aparecerían en documento PDF de manera independiente.

Criterio que si cumple el documento denominado LISTADO DE ASPIRANTES ADMITIDOS – NO ADMITIDOS POR PROGRAMA INSCRIPCIÓN ESPECIAL II_2025, para el programa INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN (D) sede Sogamoso – segundo semestre de 2025, aportado por la UPTC, donde se lee lo siguiente:

Programa **60 INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACION** Jornada **Diurna** Sede **SOGAMOSO**

Nro	Apellido	Nombre	Admitido	SNP	Soldado	Puntaje UPTC	Factor1	Factor2	Factor3	Factor4
0	JEREZ FLOREZ	JUAN PABLO	S	AC202210479980	N	64.2	67	70	61	59
0	PANTOJA ROMERO	BREINNER CAMILO	N	AC202346308548	N	62.5	57	68	57	66
0	MONTERREY QUIÑONEZ	ESNEYDER ALEJANDRO	N	AC202434635496	N	57.3	57	61	54	50
0	HERRERA MARTINEZ	SARA STEPHANIA	N	AC202340720920	N	55.6	56	59	52	50

Total Inscripción ---> **ESPECIAL DESPLAZADO** 4

De lo allí anotado se observa que, quien fue admitido al programa al que aspiraba el actor tiene mejor puntaje (64.2). En consecuencia, no puede ser considerado por esta funcionaria la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad y confianza legítima reclamados con la tutela, por cuanto, la expectativa que tuvo el actor surgió en un error en la publicación de la Universidad, y dicha circunstancia, no puede ser tenida una expectativa seria y fundada[5], ni mucho menos como un derecho adquirido. Por lo expuesto, deberá ser negada la acción de tutela presentada por BREINNER CAMILO PANTOJA ROMERO en contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, por la no vulneración de los derechos reclamados.

Conclusión

Así entonces, tenemos que la UPTC no ha lesionado los derechos cuya protección invoca el actor, porque, no se había configurado una expectativa seria y fundada frente a la admisión del accionante al programa INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN (D) sede Sogamoso – segundo semestre 2025. Además, al encontrar acreditado que la persona que accedió al cupo que reclama el actor tiene mejor puntaje, lo que lo ubica en primer lugar.

[4] Según lo manifestado en la Tutela.
[5] Sentencia T 046 de 2024: "…debe entenderse que la aplicación del principio de la confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, que tienen como base hechos precedentes que generaron la certeza de estabilidad al respecto de esas conductas"

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por BREINNER CAMILO PANTOJA ROMERO, contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el mecanismo más expedito y eficaz. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: COMISIONAR a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, para la notificación del fallo a los ASPIRANTES INSCRITOS PARA EL PROGRAMA SOGAMOSO – INGENIERÍA DE SISTEMA Y COMPUTACIÓN (D) y DUITAMA – LICENCIATURA EN TECNOLOGÍA (D), para lo cual, deberá realizar su publicación en la pagina web de la entidad y allegar al Despacho los respectivos soportes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 33 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/src

Firmado Por:

Ana Maria Reyes Pasachoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aeb735e17e7b0dfd3dd3afe089e9560a04c564de4beb9c87649c4dbb3b2cf7**
Documento generado en 23/07/2025 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica